



Provincia del Neuquen
1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3275 - EX-2020-00503037- -NEU-DYAL#SGSP

LEY 3275

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se fija en ciento cincuenta y un mil setecientos cuarenta y ocho millones ochocientos setenta y tres mil ciento ochenta y siete pesos (\$151 748 873 187) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Ejecutivo provincial (Administración central y organismos descentralizados); dos mil novecientos ochenta y cinco millones seiscientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$2 985 673 242) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Legislativo; en nueve mil setecientos dieciocho millones cuatrocientos mil pesos (\$9 718 400 000) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Judicial; en doscientos veintiún millones ochocientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$221 832 852) el total de erogaciones del Presupuesto del Consejo de la Magistratura; y en veinte mil ciento treinta y nueve millones setecientos sesenta y nueve mil quinientos veinticinco pesos (\$20 139 769 525) las afectaciones legales al sector público municipal, resultando el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio Financiero 2021, en ciento ochenta y cuatro mil ochocientos catorce millones quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos seis pesos (\$184 814 548 806), con destino a las finalidades que se indican a continuación y, analíticamente, en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que obran en el Anexo I de la presente ley.

PODER EJECUTIVO

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES	EROGACIONES
-------------	-------	-------------	-------------

			CORRIENTES	DE CAPITAL
1 -	Administración gubernamental	13 947 516 475	10 489 430 737	3 458 085 738
2 -	Servicios de seguridad	12 571 788 125	12 046 073 180	525 714 945
3 -	Servicios Sociales	94 668 309 159	80 868 658 670	13 799 650 489
4 -	Servicios económicos	21 209 136 773	12 860 669 694	8 348 467 079
5 -	Deuda publica	9 352 122 655	9 352 122 655	0
	TOTAL DE EROGACIONES	151 748 873 187	125 616 954 936	26 131 918 251

PODER JUDICIAL

	FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 -	Administración gubernamental	9 718 400 000	9 437 100 000	281 300 000
2 -	Servicios de seguridad	0	0	0
3 -	Servicios Sociales	0	0	0
4 -	Servicios económicos	0	0	0
5 -	Deuda publica	0	0	0
	TOTAL DE EROGACIONES	9 718 400 000	9 437 100 000	281 300 000

PODER LEGISLATIVO

	FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 -	Administración gubernamental	2 951 189 230	2 559 481 270	391 707 960
2 -	Servicios de seguridad	0	0	0
3 -	Servicios Sociales	34 484 012	34 284 012	200 000
4 -	Servicios económicos	0	0	0
5 -	Deuda publica	0	0	0
	TOTAL DE EROGACIONES	2 985 673 242	2 593 765 282	391 907 960

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

	FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 -	Administración gubernamental	221 832 852	217 745 734	4 087 118
2 -	Servicios de seguridad	0	0	0
3 -	Servicios Sociales	0	0	0
4 -	Servicios económicos	0	0	0
5 -	Deuda publica	0	0	0
	TOTAL DE EROGACIONES	221 832 852	217 745 734	4 087 118

AFECTACIONES LEGALES AL SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL

	FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 -	Administración gubernamental	20 139 769 525	20 139 769 525	0
2 -	Servicios de seguridad	0	0	0

3 -	Servicios Sociales	0	0	0
4 -	Servicios económicos	0	0	0
5 -	Deuda publica	0	0	0
	TOTAL DE EROGACIONES	20 139 769 525	20 139 769 525	0

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

	FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 -	Administración gubernamental	46 978 708 082	42 843 527 266	4 135 180 816
2 -	Servicios de seguridad	12 571 788 125	12 046 073 180	525 714 945
3 -	Servicios Sociales	94 702 793 171	80 902 942 682	13 799 850 489
4 -	Servicios económicos	21 209 136 773	12 860 669 694	8 348 467 079
5 -	Deuda publica	9 352 122 655	9 352 122 655	0
	TOTAL DE EROGACIONES	184 814 548 806	158 005 335 477	26 809 213 329

Artículo 2.º Se estima en la suma en ciento ochenta y dos mil quinientos setenta y siete millones ochocientos treinta y ocho mil veinticinco pesos (\$182 577 838 025) el cálculo de recursos corrientes y de capital destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1.º de la presente ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla 8 del Anexo I de la presente ley.

Concepto	Poder Ejecutivo	Afectación Poder Legislativo	Afectación Poder Judicial	Consejo Magistratura	Afectación Municipios
Ingresos corrientes	149 610 772 808	2 985 673 2422	7 110 086 597	0	20 139 769 525
Recursos de capital	2 731 535 853	0	0	0	0
Total de recursos:	152 342 308 661	2 985 673 242	7 110 086 597	0	20 139 769 525
Total de recursos del ejercicio					182 577 838 025

Artículo 3.º Se fija en cincuenta y ocho mil quinientos ochenta millones ciento sesenta y cuatro mil ciento sesenta y cinco pesos (\$58 580 164 165) el importe correspondiente a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración provincial para el Ejercicio Financiero 2021, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para financiaciones corrientes y de capital de la Administración provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas 9 y 10 del Anexo I de la presente ley.

Artículo 4.º Se fija en veintiún mil ochocientos cuarenta y nueve millones setecientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$21 849 704 486) el importe correspondiente para atender amortización de la deuda; en siete mil quinientos diecinueve millones setecientos veintinueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$7 519 729 248) la suma para atender otras aplicaciones financieras, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla 11 del Anexo I de la presente ley, totalizando veintinueve mil trescientos sesenta y nueve millones cuatrocientos treinta y tres mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$29 369 433 734).

Artículo 5.º Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la presente ley, se estima el balance financiero preventivo y el financiamiento neto, cuyos detalles figuran en las planillas 11, 12, 13 y 14 que obran en el Anexo I de la presente ley, conforme al siguiente resumen:

Concepto	TOTAL	Del Tesoro provincial	Recursos afectados
Erogaciones (Art. 1°)	184 814 548 806	130 856 293 759	53 958 255 047
Recursos (Art. 2°)	182 577 838 025	132 576 155 038	50 001 682 987
Resultado financiero	-2 236 710 781	1 719 861 279	-3 956 572 060
Financiamiento neto	2 236 710 781	1 719 861 279	3 956 572 060
Fuentes financieras	31 606 144 515	23 120 000 000	8 486 144 515
Disminución inversión financiera	0	0	0
Endeudamiento público	31 606 144 515	23 120 000 000	8 486 144 515
Remanentes ejercicios anteriores	0	0	0
Aplicaciones financieras (Art. 4°)	29 369 433 734	24 839 861 279	4 529 572 455
Amortización de la deuda	21 849 704 486	21 849 200 370	504 116
Otras aplicaciones	7 519 729 248	2 990 660 909	4 529 068 339

Se fija en quinientos noventa y seis millones ciento treinta y tres mil quinientos treinta y siete pesos (\$596 133 537) el importe correspondiente a gastos figurativos para aplicaciones financieras de la Administración provincial, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para aplicaciones financieras de la Administración provincial en la misma suma.

CAPÍTULO II

PLANTA DE PERSONAL

Artículo 6.º Se fija el número de cargos de las plantas permanente y temporaria en cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y uno (57 491) y las horas cátedra en ciento treinta y cinco mil quinientos noventa y dos (135 592) de acuerdo con el siguiente detalle:

a) CARGOS

	TOTAL	PLANTA PERMANENTE	PLANTA TEMPORARIA
PODER EJECUTIVO	54 430	51 715	2715
PODER LEGISLATIVO	620	620	0
CONS. DE LA MAGISTRATURA	27	27	0
PODER JUDICIAL	2414	2414	20
PLANTA DE PERSONAL	57 491	54 776	2715

b) HORAS CÁTEDRA

Partida ppal. Personal	125 440	23 650	101 790
Partida ppal. Transf. Ctes.	10 152	560	9592
HORAS CÁTEDRA	135 592	24 210	111 382

El detalle de los cargos de la planta de personal se adjunta como Anexo II a la presente ley, en total concordancia con las pautas establecidas en el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno.

La partida principal, transferencias corrientes, contempla los cargos y horas cátedra autorizados a incluir en la base de cálculo del subsidio a la enseñanza privada (Ley 695).

El número de cargos y horas cátedra de planta temporaria no incluye a los remplazos temporarios (Ley

2890). Tampoco se contempla al personal docente suplente, los que serán designados o, en su caso, incluidos en la base de cálculo para el subsidio a la enseñanza privada (Ley 695), según corresponda en cada caso, de conformidad con las normas específicas vigentes.

Los cargos fijados para el Poder Legislativo pueden ser transferidos por el presidente de la Legislatura provincial, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados anteriormente, pudiendo modificarse la calidad de estos.

El Poder Ejecutivo puede modificar la calidad de los cargos de las plantas correspondientes a organismos centralizados y descentralizados; asimismo, puede efectuar transferencias de cargos, por sí o por quien él determine, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en el presente artículo.

Se faculta al Poder Ejecutivo provincial a modificar la distribución de las horas cátedra entre los establecimientos educativos de la provincia, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en el presente artículo.

Se exceptúa de las limitaciones impuestas en los párrafos precedentes, a fin de no alterar los totales fijados en el presente artículo, a las ampliaciones y reestructuraciones de cargos y horas cátedra necesarios para dar cumplimiento a sentencias judiciales firmes y reclamos administrativos que se resuelvan favorablemente, atender la prestación de servicios esenciales y dar cumplimiento a los términos de los convenios colectivos de trabajo vigentes a la fecha de la presente ley, como así también a aquellos que se aprueben durante el presente ejercicio.

Los cargos vacantes deben ser administrados y controlados por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo reemplace, y cubiertos, prioritariamente, cuando se destinen al nombramiento o reemplazos de personal docente de establecimientos educativos, del personal policial, del que reviste en tareas específicas sanitarias en hospitales y puestos de salud y del personal que presta servicios esenciales.

Artículo 7.º Se establece la intervención previa del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo reemplace en las actuaciones que propicien la emisión de normas legales para aprobar designaciones, llamados a concurso para cubrir vacantes, reencasillamientos, transferencias, reconocimientos de servicios y retroactividades, readecuaciones salariales, aprobación de acuerdos por comisiones paritarias, y otros que incidan en el aumento de la masa salarial del personal dependiente del Poder Ejecutivo. A los efectos de evaluar las repercusiones presupuestarias de la acción en curso, el organismo de origen debe expedirse mediante un informe técnico con respecto a la tipificación específica en la normativa vigente en la materia, costo implícito de la medida en cuestión y existencia de saldo presupuestario en la partida correspondiente. Todo acto administrativo que signifique incremento del gasto, que no cuente con el saldo presupuestario respectivo y haya omitido el procedimiento descrito en el presente artículo, será considerado conforme lo prescripto por el artículo 71 de la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO III

NORMAS SOBRE RECURSOS Y GASTOS

Artículo 8.º Se autoriza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, la contratación de obras cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2021, de acuerdo con el detalle que obra en la planilla 15A del Anexo I y en la planilla 15A' de la presente ley.

Artículo 9.º Se autoriza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, la adquisición de bienes y servicios cuyo plazo exceda el Ejercicio Financiero 2021, de acuerdo con el detalle que obra en la planilla 15B del Anexo I y en la planilla 15B' de la presente ley.

Artículo 10. Se faculta al Poder Ejecutivo provincial para que, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace, instruya a todas las jurisdicciones y organismos comprendidos en la presente ley sobre los alcances y modalidades de la programación presupuestaria, determinando los períodos y partidas presupuestarias alcanzadas, con el objeto de ordenar la ejecución del presupuesto que posibilite la concreción de los resultados esperados con los recursos disponibles.

Artículo 11 Los organismos solo pueden excederse en los límites de créditos y compromisos fijados en la programación presupuestaria determinada por el Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace, cuando puedan compensar tales excesos con ahorros que, en el mismo período, se registren en otras partidas o en partidas de otras jurisdicciones u organismos. Una vez verificados los ahorros, el Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace podrá dictar la respectiva norma de excepción.

Artículo 12 La distribución programática de los montos detallados en el artículo 1.º de la presente ley debe ser establecida por el Poder Ejecutivo, a los efectos de desagregar los niveles de crédito y de programación, como así también incluir el plan de trabajos públicos para los distintos organismos, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control.

Artículo 13 Los Poderes Legislativo y Judicial, en sus respectivas jurisdicciones, pueden efectuar las modificaciones y reestructuraciones sobre las categorías programáticas de acuerdo con la forma que reglamentariamente corresponda, pudiendo crear, suprimir y/o fusionar categorías, para lo cual debe contar con la intervención previa del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace.

Artículo 14 Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace, para disponer hasta de un noventa por ciento (90 %) de los ingresos que conforman los regímenes especiales de coparticipación de impuestos nacionales, de conformidad con el artículo 2.º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos, ratificado por la Ley 2416.

Artículo 15 La máxima autoridad del Ministerio de Economía e Infraestructura, por resolución conjunta con la máxima autoridad del ministerio del área correspondiente, puede autorizar un incremento o fijar una disminución del Presupuesto General en la medida en que se verifique una mayor o menor ejecución de recursos o cuando existan elementos objetivos que permitan su reestimación fehaciente.

Artículo 16 Se autoriza a considerar ejecutados los importes que excedan los originariamente previstos en las partidas de contribuciones y transferencias, cuando se registren mayores ingresos que los calculados para aquellos rubros en los que corresponda legalmente asignar participación, hasta cubrir dichos aportes o compensaciones.

Artículo 17 Se autoriza al Poder Ejecutivo o a quien este designe a incrementar el Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas en la adhesión a leyes, decretos y convenios con vigencia en el ámbito provincial, y hasta los montos que, como aporte de recursos, ellos prevean. Los resultados positivos, una vez compensados los resultados negativos, podrán ser incorporados por el Poder Ejecutivo como recursos del ejercicio en que se disponga su destino, cuidando de no alterar la afectación de los recursos que los originan.

Artículo 18 El Ministerio de Economía e Infraestructura, o el organismo que lo remplace, puede disponer modificaciones y reestructuraciones al Presupuesto General y a los presupuestos operativos, incluidas aquellas autorizadas por el artículo 15 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, siempre que no signifiquen incrementos de estos. En su caso, su titular debe resolver en forma conjunta con los ministros de las áreas en las que se modifiquen partidas.

Las modificaciones efectuadas en el Presupuesto General por aplicación de las atribuciones conferidas en la presente ley deben ser comunicadas a la Legislatura provincial.

Artículo 19 Se faculta al Ministerio de Economía e Infraestructura o al organismo que lo remplace, para aprobar el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el sector público provincial, a fin de efectuar la clasificación de los recursos y erogaciones de la Administración provincial.

Artículo 20 Los remanentes de recursos afectados de origen nacional, que se verifiquen al 31 de diciembre de 2020, pueden transferirse al Ejercicio 2021 como remanente de ejercicios anteriores, manteniendo la afectación de origen. El Poder Ejecutivo puede transferir a rentas generales, los remanentes de recursos provinciales acumulados que se verifiquen al 31 de diciembre de 2020, en cada una de las cuentas especiales o de recursos afectados. Los saldos transferidos pueden ser utilizados para financiar erogaciones de la misma jurisdicción cedente. El Ministerio de Economía e Infraestructura, o el organismo que lo remplace debe informar a cada jurisdicción los montos que corresponde transferir por aplicación de las disposiciones precedentes, las que deberán efectuar la respectiva transferencia.

En caso de no disponer el traslado según lo previsto, se podrán transferir al Ejercicio 2021 como remanente de ejercicios anteriores, manteniendo la afectación de origen.

Artículo 21 Se faculta al Ministerio de Economía e Infraestructura, juntamente con la máxima autoridad del Ministerio de Salud, para modificar la distribución prevista en el artículo 16 de la Ley 3012, mediante resolución debidamente fundada y suscripta por ambas autoridades.

Artículo 22 Se autoriza al Poder Ejecutivo a adherir a la normativa correspondiente en caso de que el Gobierno nacional incorpore, amplíe, limite, deje sin efecto o suspenda artículos referidos al régimen creado por Ley nacional 25 917, normas complementarias y modificatorias, a la que la provincia adhirió mediante Leyes 2514 y 3113.

Artículo 23 Se faculta al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace, disponga las renegociaciones de los contratos vigentes de las jurisdicciones y organismos comprendidos en la presente ley, en cuanto a su plazo y al cumplimiento de las obligaciones comprendidas en ellos, en los términos que se establezcan en la reglamentación de esta norma.

Artículo 24 El aporte previsto por el inciso a) del artículo 3.º de la Ley 2634 para el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Tecnológico debe integrarse por la suma anual de dos millones quinientos setenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos (\$2 578 876).

Artículo 25 Se autoriza al Poder Ejecutivo a crear un programa con destino a la reactivación, inversión e incremento de la producción hidrocarburífera convencional orientado a la contratación de empresas y de empleo local en dicho sector. En dicho marco podrá emitir certificados de crédito fiscal por un monto de hasta mil millones de pesos (\$1 000 000 000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del mencionado programa, los cuales deben incluir, entre otros puntos, las condiciones para ser beneficiario, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto de la inversión que ejecuten las empresas que resulten beneficiarias, el cual no puede ser mayor al cincuenta por ciento (50 %) de la misma, neta del impuesto al valor agregado y la forma y plazo de utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir. Asimismo, se pueden incluir dentro del plan de inversión trabajos de abandono de pozos.

Artículo 26 Se autoriza al Poder Ejecutivo a crear un programa de reactivación productiva y turística con destino a impulsar la inversión privada, favorecer el sostenimiento de empresas y el empleo en la provincia. Se deben considerar las inversiones realizadas por los sectores agropecuarios, agroindustriales, industria, servicios, comercio, construcción, profesiones liberales y turismo en todo el territorio provincial. En dicho marco puede emitir certificados de crédito fiscal por un monto de hasta mil millones de pesos (\$1 000 000 000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del mencionado programa, los cuales deben incluir las condiciones para ser beneficiario, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto a la inversión que ejecuten las empresas que resulten beneficiarias, el cual no puede ser mayor al veinte por ciento (20 %) de la inversión en bienes durables, neta del impuesto al valor agregado y la forma y plazo de la utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir.

Artículo 27 Se autoriza al Poder Ejecutivo a crear el Programa Acompañamiento al Primer Empleo Joven, con el objeto de incentivar la contratación de jóvenes y fomentar la radicación de micro, pequeñas y medianas empresas en la provincia. Las micro, pequeñas y medianas empresas gozarán de un crédito fiscal para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, equivalente a la suma de cinco mil pesos (\$5000) mensuales por cada nuevo trabajador joven incorporado, con un máximo de dos trabajadores. Dicho crédito debe ser hasta de cien millones de pesos (\$100 000 000). El crédito fiscal rige a partir de la fecha de contratación del nuevo empleado y por un plazo de seis meses por cada trabajador joven incorporado, pudiendo prorrogarse.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del mencionado programa los cuales deben incluir, entre otros puntos, las condiciones para ser titular del beneficio, los destinatarios del programa, el procedimiento para la materialización del monto del crédito fiscal y la actualización de dicho monto.

Artículo 28 Se prorroga el Plan Provincial de Emergencia y Reactivación Cultural, denominado: Contención y Reconstrucción del Ecosistema Cultural (aprobado por el Decreto 1233/20) a partir del 1 de enero de 2021, mientras se mantenga la emergencia sanitaria declarada por la Ley 3230; asimismo, se asignan los recursos remanentes de rentas generales (FUPI 1111) afectados al mencionado plan durante el Ejercicio 2020 para su continuidad durante el Ejercicio 2021.

CAPÍTULO IV

USO DEL CRÉDITO

Artículo 29 Se fija en treinta y un mil seiscientos seis millones ciento cuarenta y cuatro mil quinientos quince pesos (\$31 606 144 515), o su equivalente en otras monedas, el monto autorizado del uso del crédito, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla 16 del Anexo I de la presente ley. A tales efectos, el Poder Ejecutivo puede realizar las operaciones de crédito público detalladas en el artículo 36 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control.

El Poder Ejecutivo puede efectuar modificaciones en la planilla mencionada para adecuarla a las posibilidades de financiamiento que se obtengan durante el ejercicio en curso.

Artículo 30 Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública y/o cancelar la deuda del Tesoro, mediante su consolidación, conversión, renegociación, canje, precancelación o rescate, en la medida en que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales, obteniendo, si es necesario, el correspondiente consentimiento de los acreedores, en cuyo caso se admitirán reestructuraciones en las partidas presupuestarias de capital correspondientes.

Asimismo, puede convenir con el Gobierno nacional y compensar, reestructurar y/o cancelar las deudas que la provincia mantiene con el sector público no financiero.

Artículo 31 En el marco de la autorización del uso del crédito otorgada por el artículo 29 de la presente ley, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace, puede endeudarse con proveedores con el objeto de financiar erogaciones de capital.

Artículo 32 A efectos de instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en el presente capítulo, se faculta al Poder Ejecutivo para suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas

complementarias que establezcan las formas y condiciones a que debe sujetarse la operatoria, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados. A tales efectos puede afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria, los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley nacional 25 570, o el régimen que lo remplace y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad.

Artículo 33 Se autoriza a la máxima autoridad del Ministerio de Economía e Infraestructura, o del organismo que lo remplace a efectuar los trámites correspondientes y suscribir la documentación necesaria, a fin de dar cumplimiento con los artículos precedentes para que, por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, registración y pago del endeudamiento autorizado en esta ley; asimismo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 34 Las operaciones de crédito público acordadas sobre la base de lo dispuesto en el presente capítulo se encuentran exentas del pago de todo tributo provincial creado o a crearse.

Artículo 35 Se determina que la prórroga prevista en el artículo 12 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, respecto del uso del crédito y las operaciones autorizadas por el presente capítulo, se debe efectuar de acuerdo con los términos y condiciones previstos.

Artículo 36 Se sustituye el artículo 3.º de la Ley 3222, el que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3.º El préstamo que contraiga el Poder Ejecutivo en virtud de la autorización otorgada por la presente ley debe perfeccionarse de acuerdo con los siguientes términos y condiciones generales:

- a) Plazo total: hasta los ciento veinte (120) meses, contados a partir del día 23 del mes en que se efectúe el primer desembolso o el día hábil siguiente si este es inhábil.
- b) Plazo de gracia: hasta doce (12) meses para el pago del capital. Dicho plazo se computará a partir del día 23 del mes en el que se efectúe el primer desembolso o el día hábil siguiente si este es inhábil.
- c) Redeterminación de saldos deudores: a partir del primer desembolso y hasta la cancelación del crédito, los saldos deudores podrán ser redeterminados mensualmente, en función de la variación del Índice de Costo de la Construcción Nivel General y/o de la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme la fórmula que oportunamente convengan las partes.
- d) Tasa de interés: será la que resulte mayor entre:
 - 1) La tasa de las Notas del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica a diez (10) años más un margen de hasta seis por ciento (6 %) anual (600 puntos básicos).
 - 2) La tasa Libor de trescientos sesenta (360) días más un margen de hasta seis por ciento (6 %) anual (600 puntos básicos).

La tasa resultante será aplicada sobre los saldos deudores redeterminados.

El Poder Ejecutivo provincial queda facultado para incrementar en hasta un treinta por ciento (30 %) el monto del préstamo establecido en el artículo 1.º de la presente ley, con destino al financiamiento de adicionales y/o redeterminaciones de precios necesarias para la conclusión de las obras objeto de la presente norma».

Artículo 37 Se determina que la autorización al Poder Ejecutivo para incrementar en hasta un treinta por ciento (30 %) el monto del préstamo, establecida en el artículo 3.º de la Ley 3060, se destinará al financiamiento de la finalización de las obras, adicionales y/o redeterminaciones de precios necesarias para la conclusión de las mismas, efectuándose de acuerdo con las condiciones que se detallan a continuación y aquellas otras previstas en la ley:

a) Plazo total: hasta los ciento veinte meses, contados a partir del día 23 del mes en que se efectúe el primer desembolso o el día hábil siguiente si este es inhábil.

b) Plazo de gracia: hasta doce meses para el pago del capital. Dicho plazo debe computarse a partir del día 23 del mes en el que se efectúe el primer desembolso o el día hábil siguiente si este es inhábil.

c) Redeterminación de saldos deudores: a partir del primer desembolso y hasta la cancelación del crédito, los saldos deudores podrán ser redeterminados mensualmente, en función de la variación del índice de costo de la construcción nivel general y/o de la variación del índice de precios al consumidor nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme a la fórmula que oportunamente convengan las partes.

d) Tasa de interés: será la que resulte mayor entre:

1) La tasa de las Notas del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica a diez (10) años más un margen hasta del seis por ciento (6 %) anual (600 puntos básicos).

2) La tasa Libor de trescientos sesenta (360) días más un margen hasta del seis por ciento (6 %) anual (600 puntos básicos).

La tasa resultante debe ser aplicada sobre los saldos deudores redeterminados.

Artículo 38 Se sustituye el artículo 3.º de la Ley 3192, el que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3.º Los préstamos que contraiga el Poder Ejecutivo en virtud de la autorización otorgada por la presente ley deben perfeccionarse según los siguientes términos y condiciones generales:

a) Plazo total: hasta quince años.

b) Plazo de gracia para el pago del capital: hasta tres años. Dicho plazo debe computarse a partir del día 23 del mes en el que se efectúe el primer desembolso o el día hábil siguiente si este es inhábil.

c) Tasa de interés: será la que resulte mayor entre:

1) La tasa de las Notas del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica a diez años más un margen hasta del seis por ciento (6 %) anual (600 puntos básicos).

2) La tasa Libor de trescientos sesenta (360) días más un margen hasta del seis por ciento (6 %) anual (600 puntos básicos). La tasa resultante será aplicada sobre los saldos deudores redeterminados.

d) Redeterminación de saldos deudores: en caso de que el financiamiento sea contraído en pesos argentinos, a partir del primer desembolso y hasta la cancelación del crédito, los saldos deudores podrán ser redeterminados mensualmente, en función de la variación del índice de costo de la construcción nivel general y/o de la variación del índice de precios al consumidor nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme a la fórmula que oportunamente convengan las partes.

El Poder Ejecutivo queda facultado para incrementar en hasta un treinta por ciento (30 %) el monto del préstamo establecido en el artículo 1.º de la presente ley, con destino al financiamiento de adicionales y/o redeterminaciones de precios necesarias para la conclusión de las obras objeto de la presente norma».

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO DE CORTO PLAZO

Artículo 39 Se autoriza al Poder Ejecutivo a contraer deuda del Tesoro a través de la emisión de letras del Tesoro en las condiciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, y a través de préstamos, incluidos aquellos que se celebren con entidades financieras, u otras obligaciones de corto plazo, en pesos, dólares estadounidenses u otras monedas, para cubrir deficiencias estacionales de caja, que deben cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en el que se contraigan.

Artículo 40 A efectos de instrumentar las operaciones previstas en el artículo precedente, se autoriza al Poder Ejecutivo a afectar en garantía, a ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley nacional 25 570, o el régimen que lo remplace, y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad; asimismo puede suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias para la instrumentación, colocación, registración y pago, y aquellas que establezcan las formas y condiciones a que deben sujetarse las operatorias, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados. La emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo acto vinculado a las letras y a las operaciones autorizadas en el presente capítulo se encuentran exentas del pago de cualquier impuesto y/o tasa provincial creado o a crearse.

TÍTULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS

DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 41 Se detallan en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que obran en el Anexo I de la presente ley, los importes determinados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la presente ley que corresponden a la Administración central.

TÍTULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS

DESCENTRALIZADOS, FONDOS FIDUCIARIOS Y OTROS ENTES

Artículo 42 Se detallan en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A y 7A, que obran en el Anexo I de la presente ley, los importes determinados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la presente ley que corresponden a organismos descentralizados.

Artículo 43 Se detallan en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B y 7B, que obran en el Anexo I de la presente ley, los importes determinados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la presente ley que corresponden a fondos fiduciarios.

Artículo 44 Se fija en cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y seis millones cuatrocientos setenta y tres mil trescientos ochenta y siete pesos (\$54 636 473 387) el Presupuesto Operativo del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) para el Ejercicio Financiero 2021, de acuerdo con el detalle que obra en las planillas 1C y 2C que forman parte del Anexo I de la presente ley. El Poder Ejecutivo debe aprobar la distribución de los créditos a presupuestar de ese organismo y puede disponer, con posterioridad, las

reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante dicho Ejercicio.

Artículo 45 Se fija en dos mil ciento cuarenta y tres millones trescientos dieciocho mil seiscientos noventa y dos pesos (\$2 143 318 692) el Presupuesto Operativo del Instituto Provincial de Juegos de Azar para el Ejercicio Financiero 2021, de acuerdo con el detalle que obra en las planillas individualizadas como 1D y 2D que forman parte del Anexo I de la presente ley. El Poder Ejecutivo debe aprobar la distribución de los créditos a presupuestar de ese organismo y puede disponer, con posterioridad, las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante dicho Ejercicio.

Artículo 46 Se fija el valor del módulo electoral creado por el artículo 171 de la Ley 3053 en la suma de ciento doce pesos con 80/100 (\$112,80).

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 47 Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para atender el pago de los importes que correspondan por los Expedientes: O-175/19; O-179/19; O-183/19; O-184/19; O-187/19; O-188/19; O-189/19; O-190/19; O-1/20; O-4/20; O-8/20; O-11/20; O-13/20; O-14/20; O-17/20; O-18/20; O-22/20 c/Cde. 1; O-23/20 c/Cde. 1; O-29/20; O-30/20; O-37/20 c/Cde. 1; O-45/20; O-47/20 c/Cde. 1; O-49/20; O-52/20; O-53/20; O-55/20; O-56/20; O-61/20; O-63/20; O-64/20; O-69/20 c/Cde. 1; O-72/20; O-76/20; O-77/20; O-78/20; O-82/20; O-83/20 c/Cde. 1; O-86/20; O-88/20; O-91/20; O-96/20; O-101/20; O-102/20; O-103/20; O-104/20; O-110/20; O-111/20; O-113/20; O-115/20; O-120/20; O-121/20; O-122/20; O-123/20; O-131/20; O-132/20; O-134/20; O-135/20; O-138/20; O-140/20 y O-147/20; en la medida que los mismos no estén alcanzados por la Ley 1947.

Artículo 48 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de diciembre de dos mil veinte.

Marcos G. Koopmann

Presidente

María Eugenia Ferraresso

Secretaria de Cámara

H. Legislatura del Neuquén

H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3275

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

